



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2220-2017/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de nulidad

Sumilla. El recurso de nulidad, conforme al principio de taxatividad que informa el sistema de recursos, solo procede respecto de las resoluciones expresamente contempladas en la norma. La resolución que resuelve una nulidad de actuaciones en el curso del juicio oral no está prevista como decisión impugnabile. Asimismo, las peticiones o cuestiones incidentales se resuelven en la audiencia y contra las resoluciones incidentales que se expidan en el curso del juicio oral no procede recurso alguno. No obstante ello, cuando se emita sentencia será la oportunidad en que se pueda cuestionar la legalidad, constitucional y legal, de la incorporación del Estado como tercero civil en el curso del juicio oral, en la medida que el Tribunal Superior asuma sus términos y con ello afecte los derechos e intereses legítimos del Estado al fijar, si así fuera, una reparación civil.

Lima, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA contra el auto superior de fojas doscientos diecisiete, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la nulidad de actuados que solicitó contra el auto superior de fojas ciento ochenta y cinco, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, que admitió la incorporación del Estado como tercero civilmente responsable; en el proceso seguido contra Edgar Ernando Acevedo López por delito de homicidio calificado en agravio de Agustín Bautista Melgar y otros.

OÍDO el informe oral.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el Procurador Público Adjunto del Estado en su recurso formalizado de fojas doscientos, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, instó la reforma del auto superior que desestimó la nulidad

planteada por su parte. Alegó que se vulneró el derecho de defensa del Estado pues se le incorporó como tercero civil en tiempo inhábil para hacerlo –luego de la acusación fiscal– y pese a que por resolución de seis de noviembre de dos mil catorce se denegó tal constitución en parte pasiva; que la parte civil solicitó esa incorporación el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis y, pese a que se corrió traslado por tres días, el juicio oral empezó el catorce de octubre de ese año.

SEGUNDO. Que dictado el auto de enjuiciamiento [fojas ciento treinta y nueve, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis], la parte civil solicitó incorporar al Estado como tercero civil por escrito de fojas ciento cuarenta y dos, de veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis. El juicio oral, se inició el catorce de octubre de dos mil dieciséis [acta de la primera sesión de fojas ciento cuarenta y cuatro] y por auto de fojas ciento ochenta y cinco, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, en pleno desarrollo del juicio oral se emitió el auto de fojas ciento ochenta y cinco, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, que incorporó al Estado como tercero civil. Contra esta resolución el Procurador Público dedujo la nulidad del mismo por escrito de fojas ciento noventa y cinco, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que fue resuelta en la séptima sesión de la audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis [fojas doscientos diecisiete]. Contra ese auto desestimatorio en la misma sesión se interpuso recurso de nulidad, oportunidad en que se concedió el recurso de nulidad [fojas doscientos veintidós], que la Procuraduría fundamentó por escrito de fojas doscientos, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

(Cabe puntualizar que la señora Fiscal Suprema se pronunció respecto del auto que incorporó al Estado como tercero civil, cuando en realidad la impugnación se centró en el auto que desestimó la nulidad deducida por la Procuraduría.

TERCERO. Que, ahora bien, el recurso de nulidad, conforme al principio de taxatividad que informa el sistema de recursos, solo procede respecto de las resoluciones expresamente contempladas en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. Es el presupuesto procesal objetivo del aludido recurso.

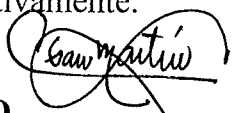
La resolución que resuelve una nulidad de actuaciones en el curso del juicio oral no está prevista como decisión impugnabile en el citado precepto. Asimismo, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales establece que las peticiones o cuestiones incidentales –y, desde luego, lo es una solicitud de nulidad procesal– se resuelven en la audiencia y contra las resoluciones incidentales que se expidan en el curso del juicio oral no procede recurso alguno.

CUARTO. Que, no obstante ello, cuando se emita sentencia –en el entendido que el cuestionamiento en referencia importa una objeción o protesta contra el mérito de la resolución interlocutoria del Tribunal Superior– será la oportunidad en que se pueda cuestionar la legalidad, constitucional y legal, de la incorporación del Estado como tercero civil en el curso del juicio oral, en la medida que el Tribunal Superior asuma sus términos y con ello afecte los derechos e intereses legítimos del Estado al fijar, si así fuera, una reparación civil.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos veintidós, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Estado de fojas doscientos veintiuno, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis; en el proceso seguido contra Edgar Ernando Acevedo López por delito de homicidio calificado en agravio de Agustín Bautista Melgar y otros. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos Carlos Ventura Cueva e Iris Estela Pacheco Huancas por licencia de los señores jueces supremos Víctor Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.

Ss.


SAN MARTÍN CASTRO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 FEB 2018